



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 008 -2019-SUNARP/SN

Lima, 16 ENE. 2019

VISTOS, el Oficio N° 855-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ-JEF del 05 de diciembre de 2018 de la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, que contiene el recurso de revisión interpuesto por el abogado César Augusto Díaz Durand de fecha 19 de octubre de 2018; el Informe N° 010-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 08 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, a través de la Resolución Jefatural N° 617-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-JEF de fecha 02 de octubre de 2018, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor César Augusto Díaz Durand, concluyendo que el recurrente solicita la adecuación de su cargo del Decreto Legislativo N° 276 al Decreto Legislativo N° 728 y pago de beneficios sociales devengados correspondiente al periodo comprendido del 10 de octubre de 2005 al 05 de junio de 2006, lo cual no resulta procedente teniendo en cuenta que su reincorporación durante dicho período obedece a un mandato judicial y por tanto la remuneración y beneficios sociales percibidos fueron otorgados conforme le corresponde;

Que, a través del escrito de fecha 19 de octubre de 2018, el servidor interpone recurso de revisión contra la Resolución Jefatural N° 617-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-JEF que declaró infundado su recurso de apelación, consignando como argumento principal del mismo que él fue repuesto en su plaza de Registrador Público a través de una Acción de Amparo en la vía Constitucional y no como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 27803 y normas conexas;

Que, el recurso administrativo es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió. Los recursos administrativos son, en consecuencia mecanismos de revisión de actos administrativos a pedido de parte. En tal sentido estos configuran propiamente un procedimiento administrativo denominado procedimiento recursal, destinado a reformar un acto administrativo¹;

¹ GUZMAN NAPURI Christian, Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo, Ediciones Caballero Bustamante, año 2011, página 733.

Que, en ese sentido, la administración tiene la oportunidad de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable²;



Que, el numeral 2° de la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre del 2016, derogó el artículo 210° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecía: *"Excepcionalmente hay lugar al recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias fueron resueltas por autoridades que nos son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, según lo dispuesto por el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216° del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo y no habiéndose previsto dicho medio impugnativo este deviene en improcedente;

Que, respecto a la competencia para resolver el recurso, sin perjuicio de su manifiesta improcedencia, la resolución tiene que ser emitida por el superior jerárquico de quien dictó el acto administrativo impugnado, en este caso el Jefe Zonal depende jerárquicamente del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con, los visados de la Gerencia General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013- JUS;

² MARTÍN MATEO, Ramón (2005). Manual de Derecho Administrativo. Navarra: Aranzadi, páginas. 309-310.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimación de recurso de revisión.

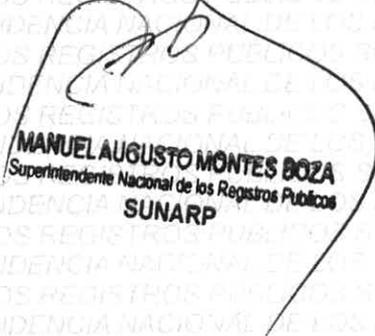
Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el servidor César Augusto Díaz Durand contra la la Resolución Jefatural N° 617-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-JEF.

Artículo 2°.- Notificación al impugnante.

Disponer la notificación de la presente resolución al recurrente descrito en el artículo 1°.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web institucional.




MANUEL AUGUSTO MONTES DOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP